

Secretaría General

Santiago, 2 de junio de 2005.

CIRCULAR N° 825

Modifica los Capítulos XII y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

ACUERDO N° 1198-02-050526

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión N° 1198, celebrada el 26 de mayo de 2005, acordó introducir las siguientes modificaciones al Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

- 1.- Capítulo XII, letra A.2.a) "Inversiones": incorporar como segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero, el siguiente texto,:

"Para los efectos de este Capítulo, se autoriza que las inversiones en el exterior puedan efectuarse mediante el aporte o cesión de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en Chile de que sea titular el inversionista, debiendo entregarse al Banco Central de Chile la información que se indica en el Capítulo XII del Manual.

En todo caso, los pagos en divisas que los inversionistas perciban con motivo de dichas inversiones en el exterior se registrarán por lo dispuesto en el N° 4 de este Capítulo."

- 2.- Capítulo XIV, numeral 2.3 "Inversiones": Agregar como segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero, el siguiente texto,:

"Para los efectos de este Capítulo, se autoriza que las inversiones puedan efectuarse mediante la cesión de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el exterior, debiendo entregarse al Banco Central de Chile la información que se indica en el Capítulo XIV del Manual. En este caso, la remesa del capital, dividendos o utilidades deberá efectuarse siempre en divisas."

- 3.- Capítulo XIV, numeral 2.4 "Aportes de Capital": Agregar como segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero, el siguiente texto,:

"Para los efectos de este Capítulo, se autoriza que los aportes de capital puedan enterarse en acciones o derechos sociales de sociedades constituidas en el exterior, debiendo entregarse al Banco Central de Chile la información que se indica en el Capítulo XIV del Manual. En este caso, la remesa del capital, dividendos o utilidades deberá efectuarse siempre en divisas."

**AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE**

Como consecuencia de lo anterior, se efectúan los siguientes cambios en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

Capítulo XII : Se reemplaza la hoja N° 1 y se incorpora la hoja N° 1-A
Capítulo XIV : Se reemplaza la hoja N° 2 y se incorpora la hoja N° 2-A

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

CAPITULO XII

INVERSIONES, DEPOSITOS Y CREDITOS QUE PERSONAS DOMICILIADAS O RESIDENTES EN CHILE, QUE NO SEAN EMPRESAS BANCARIAS REALICEN U OTORGUEN AL EXTERIOR Y OPERACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL TITULO XXIV DE LA LEY 18.045

A.- DISPOSICIONES GENERALES.

1. Este Capítulo contiene las disposiciones aplicables a la remesa de divisas o disposición de fondos, por montos superiores a 10.000.- dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, que personas domiciliadas o residentes en Chile, incluidos los Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros, Fondos Mutuos, Fondos de Inversión regidos por la Ley N° 18.815, Fondos de Cesantía a que se refiere la Ley N°19.728 y Entidades Nacionales de Reaseguro, remesen al extranjero, o utilicen en el exterior, con el objeto de realizar inversiones, constituir depósitos u otorgar créditos.

Estas disposiciones se aplicarán también a las inversiones que se efectúen con el objeto de adquirir Valores Extranjeros o CDV, de aquéllos a que se refiere el Título XXIV de la Ley N° 18.045.

Las normas establecidas en este Capítulo no serán aplicables a las operaciones de este tipo que realicen las empresas bancarias, las que se regirán por las disposiciones del Capítulo XIII del Compendio y demás preceptos que correspondan.

2. Para efecto de lo previsto en el número anterior, se entenderá por:

- a) Inversiones:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual la parte domiciliada o residente en Chile, adquiere, en el extranjero, el dominio, uso, goce, posesión, o mera tenencia de bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles, incluidos valores mobiliarios, acciones, derechos sociales, aportes de capital, efectos de comercio, valores extranjeros o CDV y cualquier otra clase de títulos o valores, sea que dichos actos, convenciones o contratos se celebren en el país o en el exterior.

Para los efectos de este Capítulo, se autoriza que las inversiones en el exterior puedan efectuarse mediante el aporte o cesión de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en Chile de que sea titular el inversionista, debiendo entregarse al Banco Central de Chile la información que se indica en el Capítulo XII del Manual.

En todo caso, los pagos en divisas que los inversionistas perciban con motivo de dichas inversiones en el exterior se regirán por lo dispuesto en el N° 4 de este Capítulo.

Asimismo, se considerarán como inversiones para efectos de este Capítulo, las inversiones en el exterior que sean resultado del capital aportado por el inversionista extranjero y enterado en acciones o en derechos sociales de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y valorado a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero.

b) Depósitos:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual la parte domiciliada o residente en Chile entrega divisas a un depositario domiciliado o residente en el extranjero, quien se obliga a restituir, en un plazo igual o superior a 30 días corridos, otro tanto en las mismas divisas o en otras monedas extranjeras, con o sin intereses o reajustes.

2.2 Depósitos:

Los actos, convenciones o contratos en virtud de los cuales una parte entrega divisas provenientes del exterior, o el producto de su liquidación en el país, a otra, domiciliada o residente en Chile, quien se hace dueña de ellas a título de depósito y se obliga a restituirlas en un momento distinto al de la entrega.

A los depósitos señalados precedentemente se les aplicarán las normas que este Capítulo establece para las inversiones, salvo disposición en contrario.

2.3 Inversiones:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una parte adquiere, con divisas provenientes del exterior o con el producto de su liquidación en el país, el dominio, o el derecho de usar, gozar, ser poseedor o mero tenedor de valores mobiliarios, efectos de comercio, acciones, derechos sociales y cualquier otra clase de títulos o valores, o bienes raíces o muebles.

Para los efectos de este Capítulo, se autoriza que las inversiones puedan efectuarse mediante la cesión de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en el exterior, debiendo entregarse al Banco Central de Chile la información que se indica en el Capítulo XIV del Manual. En este caso, la remesa del capital, dividendos o utilidades deberá efectuarse siempre en divisas.

Asimismo, se considerarán inversiones, para los efectos de este Capítulo, la adquisición de acciones de sociedades anónimas abiertas o de cuotas de Fondos de Inversión, domiciliados en Chile, que tengan por objeto la conversión de aquéllas o éstas en títulos representativos de las mismas, que se transen en mercados extranjeros. La forma que revestirán dichos títulos, como también la manera en que ellos se transen o coticen, se regirán por las normas del país en que se realicen tales actos; y la correspondiente conversión de títulos a acciones o cuotas, o viceversa, por las disposiciones que se acuerden de conformidad con la ley chilena.

2.4 Aportes de Capital:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual una parte destina divisas provenientes del exterior, o el producto de su liquidación en el país, a constituir o aumentar el capital de una persona jurídica, domiciliada en Chile, como asimismo la capitalización en ésta, de obligaciones en moneda extranjera que ella haya contraído en o con el exterior.

Para los efectos de este Capítulo, se autoriza que los aportes de capital puedan enterarse en acciones o derechos sociales de sociedades constituidas en el exterior, debiendo entregarse al Banco Central de Chile la información que se indica en el Capítulo XIV del Manual. En este caso, la remesa del capital, dividendos o utilidades deberá efectuarse siempre en divisas.

Asimismo, se considerarán como aportes de capital para efectos de este Capítulo, el capital aportado por un inversionista extranjero a sociedades constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sea que el capital se entere en acciones o en derechos sociales de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, valorados todos ellos a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero.

2.5 Divisas provenientes del Exterior:

Se entenderá que las divisas correspondientes a los créditos, inversiones y aportes de capital provienen del exterior cuando la obligación que los origina o de la cual emanan, nace o procede de cualquier acto, convención o contrato, nominado o innominado, que dé o pueda dar origen a una obligación de pago o remesa en divisas al exterior por parte de una persona, domiciliada o residente en Chile, o que da o pueda dar origen al derecho de transferir al exterior los capitales invertidos o aportados y sus respectivos beneficios.